



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para su estudio y dictamen, **la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 35 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas y 51, último párrafo, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos esta Comisión ordinaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, inciso d); 43 inciso e) y f); 45; 46, párrafo 1; 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 26 de mayo del año en curso y turnada en esa misma fecha, mediante Oficio número HCE/SG/AT-0586, a esta Comisión de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Competencia.

En primer término, es menester señalar que este órgano legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva respecto de la acción legislativa planteada, conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a juicio de esta Representación Popular tiene por objeto reformar el artículo 35 de la Ley de Bienes del Estado de Tamaulipas y sus Municipios con el propósito de ampliar a dos años el término que se otorga al donatario para que dé cumplimiento con el fin específico del objeto de la donación, proponiendo también incorporar la excepción a dicho término cuando se trate de donaciones para la realización de proyectos plurianuales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también, para dar congruencia, se plantea incorporar al Código Municipal del Estado el término de dos años para que en caso de incumplimiento sea revocada la donación cuando esta sea condicionada o de comodato.

IV. Análisis de la Iniciativa.

Manifiestan los promoventes de la acción legislativa, que el 15 de diciembre de 2004 fue expedida la Ley de Bienes del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, mediante el Decreto número LVIII-1143, de la Quincuagésima Octava Legislatura, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en su edición número 4 del 11 de enero de 2005.

Así también, refieren que dicha ley tiene como finalidad regular lo relacionado a los bienes que forman parte del patrimonio del Estado y los Municipios, estableciendo que el patrimonio público se integra con bienes de dominio público y de dominio privado, conceptuándose a los primeros como inalienables, imprescriptibles e inembargables y excluidos de gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional en tanto tengan ese carácter, ya que por su naturaleza se encuentran destinados a la satisfacción de un interés general y, los segundos, como aquéllos que sin pertenecer a la primera categoría son utilizados al servicio de los poderes del Estado y de los Municipios para el desarrollo de sus actividades que, tratándose de inmuebles, son también inembargables e imprescriptibles aunque susceptibles de transmisión, permuta, enajenación, donación o dación en pago.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Manifiestan los promoventes que la actual Ley de Bienes del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, permite la transmisión de bienes, vía donación. En ese sentido, el artículo 35 establece el término de un año para que los donatarios cumplan con el fin específico del objeto de la donación.

Agregan los accionantes que, en congruencia con esta disposición, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto número 7, del 2 de febrero de 1984, publicado en el Periódico Oficial Anexo número 10 del 4 de febrero de ese mismo año, contempla en el último párrafo del artículo 51, la previsión de que en tratándose de donación condicionada o de comodato, si el beneficiario no destina los bienes para el fin señalado dentro de un año contado a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho diere un uso distinto o suspenda sus actividades por más de un año, sin contar con la aprobación del Congreso del Estado, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano a favor del donante.

Señalan además, que las anteriores disposiciones contribuyen en parte a cometer errores por la premura de cumplir con este requisito, o en su defecto, a incumplir tales imperativos.

En ese sentido refieren los promoventes, que existe la preocupación por no distraer la labor que se realiza en toda construcción o adecuación de un bien, solamente por la obligación de cubrir con este requisito, que si bien es cierto, el imponer un término es necesario para que el bien donado sea debidamente destinado, también lo es que existen proyectos para los cuales resulta insuficiente un año para elaborar acciones de calidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Señalando así también los accionantes que la Iniciativa que presentan pretende reformar los artículo 35 de la Ley de Bienes del Estado de Tamaulipas y sus Municipios y 51, último párrafo, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de ampliar el plazo de cumplimiento del objeto de la donación de un año a dos, con lo que se otorgará mayor confianza al donatario para cumplir con el objeto de la donación.

De la misma forma agregan, los promoventes que al contemplarse en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado los proyectos plurianuales, que requieren de mayor término, proponiendo que en razón de su objeto, se exceptúe dicho plazo, estableciendo así como tiempo máximo aquel que se requiera para su realización.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

Como resultado del análisis efectuado a la presente acción legislativa, quienes emitimos el presente Dictamen estimamos que la propuesta de mérito, relativa a la ampliación del término previsto para concluir el objeto para el cual fue recibido un inmueble en donación por parte del Estado, o algún municipio, resulta procedente al tenor de las razones y consideraciones que nos permitimos efectuar a través de la opinión con que damos cuenta a esta Honorable Representación Popular.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Como señalan los promoventes, la Ley de Bienes del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, contiene los lineamientos que regulan la actividad patrimonial de los bienes, tanto del Estado, como los Municipios.

En este sentido, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos importante mencionar que el Capítulo Quinto denominado "Del Régimen Jurídico de los Bienes del Dominio Privado", del citado ordenamiento legal, contiene las previsiones relativas a estos bienes, los cuales, como se cita por los iniciadores de la acción legislativa, pueden ser utilizados por los poderes de los Estados o Municipios, mismos que pueden ser desincorporados del dominio privado, pudiendo ser susceptibles de transmisión, permuta, enajenación, donación o dación en pago, según se establece en el artículo 32, numeral que, para una mayor ilustración, a continuación se transcribe:

"Artículo 32.

- 1. Conforme a las disposiciones de la presente ley, una vez realizada la desincorporación, los inmuebles de dominio privado del Estado o de los Municipios, podrán ser objeto de los siguientes actos jurídicos.*
 - I. Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Administración o el Ayuntamiento respectivo, en favor de entidades que tengan a su cargo desarrollar programas habitacionales de interés social para atender necesidades colectivas;*
 - II. Permuta, con entes públicos o con particulares, por otros que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades públicas;*
 - III. Enajenación a título oneroso para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los poderes del Estado y municipios, o para el pago de pasivos inmobiliarios;*
 - IV. Donación en favor de la Federación, de los Estados o de los Municipios, para que utilicen los inmuebles en la prestación de servicios públicos;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- V. *Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro;*
 - VI. *Permisos administrativos temporales revocables a favor de particulares que así lo soliciten en los términos de esta ley;*
 - VII. *Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad;*
 - VIII. *Enajenación a los colindantes en los términos de esta ley; y*
 - IX. *Dación en pago por concepto de indemnización, en los términos previstos por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio del Estado.*
2. *Los inmuebles de dominio privado del Estado podrán utilizarse para la ejecución de un contrato de proyecto para la prestación de servicios, mediante el otorgamiento de un contrato de comodato o a través de un permiso administrativo temporal, en los términos de las fracciones V y VI del párrafo anterior.”*

Ahora bien, tal y como ha quedado justificado en el cuerpo del presente Dictamen, la práctica de aplicación de los preceptos jurídicos sujetos a modificación han demostrado que, el término de un año es insuficiente, en la mayoría de los casos, para concretar trabajos que entrañan la construcción o edificación de instalaciones, como sucede en el gran número de autorizaciones, es por ello que coincidimos, de manera plena, con la acción legislativa sometida a nuestro juicio, por lo que estimamos que resulta procedente la reforma a los preceptos jurídicos invocados.

En mérito de lo expuesto, quienes integramos esta Comisión de Estudios Legislativos, sometemos a la consideración de ese alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente Dictamen que contiene el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS Y 51, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 35 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 35.

Si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro de un plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho diere a éste un uso distinto o suspenda sus actividades por más de dos años sin contar con la aprobación del Congreso del Estado, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previa declaración administrativa.

Se exceptúa de los plazos señalados en el párrafo anterior los inmuebles cuya donación tengan como finalidad la realización de un proyecto multianual, en cuyo caso el plazo será el establecido para la realización del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 51, último párrafo, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 51.- Los Ayuntamientos...

I a XIII.- ...

Para los casos...

a) y b).- ...

En los supuestos ...

En los casos de donación condicionada o de comodato, si el beneficiario no destina los bienes para el fin señalado dentro de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho diere a éste un uso distinto o suspenda sus actividades por más de dos años, sin contar con la aprobación del Congreso del Estado, a solicitud del Poder Ejecutivo o del Ayuntamiento, según el caso, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano a favor de la autoridad donante.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los diez días del mes de junio del año dos mil diez.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
PRESIDENTE**

DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ.

SECRETARIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL.

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS.

VOCAL

VOCAL

DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ.

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA.

VOCAL

VOCAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES.

**DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES
GUERRERO.**

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS Y 51, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.